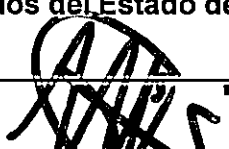



**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0615/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 <b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes</b> <b>Comisionada Ponente</b>  <b>Carolina García Llerandi</b> <b>Secretaría de Instrucción</b>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.

### Sentido de la resolución. **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0615/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con veinticinco de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio **210441622000004**, a través de la que pidió:

**"solicito se me informe:**

**1.- ¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**2.- Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.**

**3.- A la fecha, ¿Qué metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?**

**4. Solicito que especifiquen cada una de ellas.**

**4.- Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.**

**5.- ¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas?**

**6.- Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.**

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**7.- Solicito copia digital de cada una de las facturas emitidas por el ayuntamiento hacia proveedores y prestadores de servicios que fueron contratados para cumplir con dichas acciones y/o programas.**

**8. Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como su curriculum empresarial actualizado.**

**9.- De estas acciones y/o programas, ¿Cuántas ha realizado el ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado de Puebla?**

**10. ¿Qué políticas públicas ha implementado el ayuntamiento para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y niñas en el municipio, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**11. ¿Cuántos reportes ha atendido el ayuntamiento, a través de sus diferentes áreas, sobre violencia o maltrato hacia mujeres y niñas, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**12.- ¿A cuántos de estos casos le ha dado seguimiento legal el ayuntamiento?**

**13.- ¿Cuántos feminicidios se han registrado en el municipio dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**14.- ¿Qué opina el presidente municipal sobre los feminicidios?**

**15.- ¿El presidente ha golpeado a una mujer?." (Sic)**

**II.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado previno al recurrente, a efecto de que aclarara algunas imprecisiones dentro de la solicitud de acceso a la información presentada, esto con fin de poder proporcionar respuesta.

**III.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**"...De conformidad en lo dispuesto por los artículos 6 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 12 fracción VI, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441622000004, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).**

**Le informo que adjunto archivo con la respuesta a su solicitud de información. Sin otro particular que manifestar, quedo a sus órdenes.**

*Respuesta las siguientes preguntas:*

1.- *¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*

2.- *Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.*

3.- *A la fecha, ¿Qué metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?*

4. *Solicito que especifiquen cada una de ellas.*

4.- *Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.*

5.- *¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas? Con fundamento en el artículo 77 fracción IV de la Ley de Transparencia se le informa que podrá consultar y descargar la información solicitada mediante la siguiente ruta de acceso:*

**1.- ingresar a <http://tepeaca.gob.mx/site/>**

**2.- clic en la pestaña "Transparencia"**

**3.- clic en el menú consulta SIPOT, nuevamente clic en consulta SIPOT**

**4.- consultar la fracción IV denominada "Metas y Objetivos de las Áreas2 del departamento de Obligaciones Generales..."**

*Respecto de los numerales 6, 7 y 8, y con información proporcionada por la Tesorería Municipal para dar cumplimiento al artículo 77 fracción XXVII de la LTAIPEP le informo que al 31 de diciembre del ejercicio 2021 no se ha generado información al respecto.*

*De la pregunta 9 de su solicitud, se informa que todas de su totalidad, nos brindan parte del material para difusión y nos apoya con temas de capacitación y de los talleres.*

*Por cuanto hace a la pregunta 10: se le informa que la información, se encuentra disponible en la página oficial de este sujeto obligado en el siguiente enlace: <http://tepeaca.gob.mx/site/ayuntamiento-tepeaca/gobierno-transparente/> Así como el ejemplar de la revista en la que se informa las acciones de los primeros cien días d gobierno.*

*Respuesta 11: 6 usuarias.*

*Respuesta 12: Ninguno.*

*Respuesta 13: Ninguno.*

*En atención a lo señalado en el punto 14 y 15, se le hace saber lo siguiente:  
...se le hace saber que el sujeto obligado no ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado lo solicitado por usted.*

*Sin embargo es importante señalar que el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepeaca, se conduce de forma ética, profesional y apeado a profundos valores morales, aunado a lo anterior y como se señala en el documento "100 Días de Bienestar y Trabajo para tu Familia", el actual gobierno labora de forma permanente para atender cualquier manifestación de violencia contra las mujeres, apegado a las facultades legales que le son aplicables."*

**IV.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el inconforme interpuso un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad:

*"no respondieron las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 10, ya que solo me remitieron a un link, al cual no puedo acceder a lo solicitado.  
Así como no respondieron de manera clara (fundada) las preguntas 6, 7, 8."(Sic)*

**V.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0615/2022**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado y se ordenó integrar el mismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su

negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VII.** Con seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo y derivado a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

**VIII.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V y I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada respecto de las preguntas uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez y la negativa de proporcionar la información de las preguntas seis, siete y ocho de la solicitud de acceso a la información presentada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"no respondieron las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 10, ya que solo me remitieron a un link, al cual no puedo acceder a lo solicitado. Así como no respondieron de manera clara (fundada) las preguntas 6, 7, 8." (Sic)*

El sujeto obligado al momento de rendir su informe, hizo del conocimiento de quien esto resuelve lo siguiente:


*"se informa que por cuanto hace a las preguntas enunciadas con los números 1, 2, 3, 4, 4 y 5 de la solicitud, se le brindó el link de acceso de la página oficial del H. Ayuntamiento de Tepeaca, además la ruta de acceso para poder solicitar y descargar la información solicitada, de forma específica.*

*De lo anterior es totalmente falso que solo se le proporcionó un link de acceso y aún más el que no se puede acceder, pues se trata de la página oficial de este sujeto obligado...*


*Sin embargo y toda vez que este sujeto obligado se encuentra comprometido en el cumplimiento de la Ley, se adjunta el documento digital en formato PDF, que contiene la información requerida en el numeral 1, 2, 3, 4, 4 y 5.*

*Por lo que refiere a las preguntas 6, 7 y 8, se dio contestación a las mismas, indicando que de acuerdo a la Tesorería Municipal no se generó información al respecto.*



*Lo anterior demuestra fehacientemente que se da contestación a lo solicitado por el hoy recurrente.*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha de conocimiento  siete de marzo de dos mil veintidós.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de designación como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno. 
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada acuse de registro de solicitud con número de folio 210441622000004, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós. 



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de prevención parcial, de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del escrito que contiene la respuesta a la prevención realizada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información del SISAI, con documento anexo consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de un documento nominado programa presupuestario, con un anexo consistente en una revista de nombre "100 días de bienestar y trabajo para tu familia."

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

**Séptimo.** En el presente considerado y para un mejor entendimiento, esta autoridad avocará el estudio referente al agravio manifestado por el recurrente relacionado con la entrega de información distinta a la solicitada, que recae exclusivamente en las preguntas de la solicitud de acceso a la información presentada en los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez, los cuales consistieron en conocer:

**"1.- ¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**2.- Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.**

**3.- A la fecha, ¿Qué metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?**

**4. Solicito que especifiquen cada una de ellas.**

**4.- Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.**

**5.- ¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas?." (Sic)**

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del hoy quejoso:

**"...Respuesta las siguientes preguntas:**

**1.- ¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**

**2.- Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.**

**3.- A la fecha, ¿Qué metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?**

**4. Solicito que especifiquen cada una de ellas.**

**4.- Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.**

**5.- ¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas? Con fundamento en el artículo 77 fracción IV de la Ley de Transparencia se le informa que podrá consultar y descargar la información solicitada mediante la siguiente ruta de acceso:**

**1.- ingresar a <http://tepeaca.gob.mx/site/>**

**2.- clic en la pestaña "Transparencia"**

**3.- clic en el menú consulta SIPOT, nuevamente clic en consulta SIPOT**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla  
Solicitud: 210441622000004  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0615/2022

**4.- consultar la fracción IV denominada "Metas y Objetivos de las Áreas2 del departamento de Obligaciones Generales..."**

*Por cuanto hace a la pregunta 10: se le informa que la información, se encuentra disponible en la página oficial de este sujeto obligado en el siguiente enlace: <http://tepeaca.gob.mx/site/ayuntamiento-tepeaca/gobierno-transparente/> Así como el ejemplar de la revista en la que se informa las acciones de los primeros cien días d gobierno."*

En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, derivado a que de las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado no era posible acceder a la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, este se limitó a manifestar que, que el agravio resultaba falso, debido a que los links proporcionados eran accesibles y los mismos remitían a lo requerido.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

**... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”**  
**VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”**

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla**  
Solicitud: **210441622000004**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-0615/2022**

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad;  
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

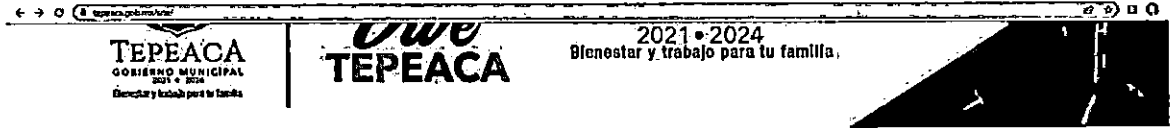
Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

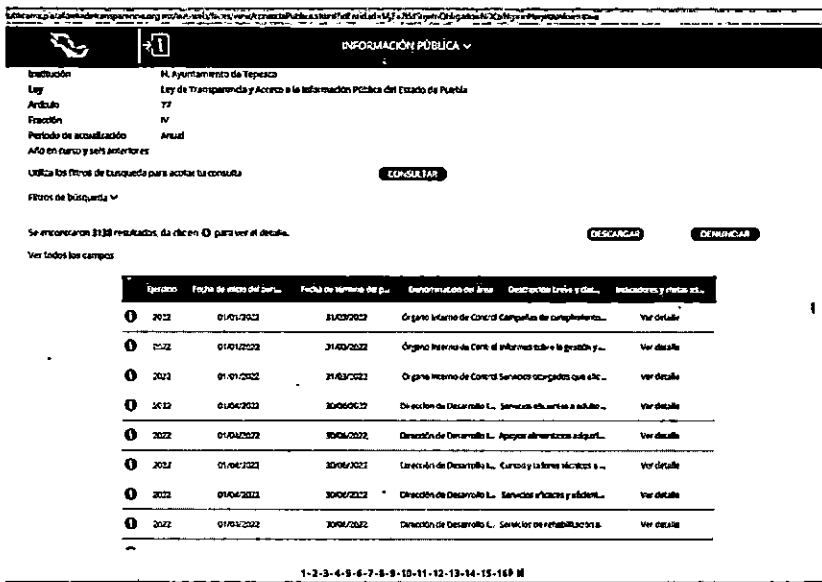
Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, es preciso establecer la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información, cumpliendo con todos los

requisitos que la Ley de la materia exige para darle trámite a la misma, entre los que se encuentran la descripción clara y precisa de la información que desea conocer.

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, si bien la autoridad responsable proporcionó distintas ligas electrónicas con distintos pasos a seguir a fin de que el entonces solicitante conociera respecto de la información solicitada, referente a los numerales uno, dos, tres cuatro, cinco y diez de su solicitud de acceso, esta autoridad, pudo constatar lo siguiente:










Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a las solicitudes de acceso a la información presentadas, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido.



De lo anterior se puede observar que si bien, el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta a la solicitud en relación a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez, de la solicitud presentada, hizo de su conocimiento que la información podía ser consultada a través de dos ligas electrónicas en las cuales proporcionándole un “par de pasos a seguir” podía consultar lo requerido; a lo que esta Autoridad procedió a ingresar dichas ligas electrónicas y seguir los pasos proporcionados a fin de conocer la información solicitada.

En consecuencia y como se desprende de las capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de esta resolución, si bien las ligas electrónicas remiten al sitio web que mencionan, también lo que es que de las mismas no es posible conocer la información requerida, ya que la información que se desprende es únicamente general, por lo que resulta limitativa, al no contar con la certeza de que la particularidad de la solicitud de acceso se encuentra atendida, pues si bien se muestran programas y metas y objetivos de cada área, también lo es que resulta necesario que la información se centre, exclusivamente a lo solicitado. 

Por tal motivo esta autoridad arriba a la conclusión que, si bien se ha proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, esto por cuanto hace a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez, también lo es que de la misma no es posible conocer lo requerido, debido a que la propia respuesta resulta muy general. 

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el recurrente en la solicitud de acceso a la información pública referente a los numerales, uno, dos, tres, cuatro, 

cinco y diez; o le proporcione la liga de internet, indicándole al reclamante paso por paso para localizar la información requerida en su petición, es decir que dicha orientación debe direccionar directamente a lo solicitado en dichos numerales.

**Octavo.** Finalmente se procede al estudio del agravio manifestado por el recurrente consistente en la falta de fundamentación, respecto de la respuesta proporcionada en las preguntas marcadas con los números seis, siete y ocho de la solicitud de acceso a la información; las culés consisten en conocer lo siguiente:

**6.- Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.**

**7.- Solicito copia digital de cada una de las facturas emitidas por el ayuntamiento hacia proveedores y prestadores de servicios que fueron contratados para cumplir con dichas acciones y/o programas.**

**8. Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como su curriculum empresarial actualizado.**

El sujeto obligado hizo del conocimiento del entonces solicitante a través de su respuesta lo siguiente:

*Respecto de los numerales 6, 7 y 8, y con información proporcionada por la Tesorería Municipal para dar cumplimiento al artículo 77 fracción XXVII de la LTAIPEP le informo que al 31 de diciembre del ejercicio 2021 no se ha generado información al respecto*

Como se ha mencionado en el considerando quinto de la presente resolución, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información referente a las preguntas de su solicitud, con número seis, siete y ocho.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 143, 145, 150,

y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:**

**V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ..."**

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información."**

**Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."**

**"Artículo 145.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ..."*

**"Artículo 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."*

**"ARTÍCULO 154.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

**"Artículo 156.** *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- ... I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado, hizo del concomitamiento del hoy quejoso que la información referente a las preguntas seis, siete y ocho de su

solicitud, no se ha generado, también lo es que, como la Ley de a materia lo establece existen excepciones determinadas, las cuales delimitan la entrega de la información, que al ser pronunciadas por las autoridades responsables, estas deben estar debidamente fundadas y motivadas a fin de que se genere en el solicitante la certeza jurídica de que su solicitud se encuentra atendida de conformidad con la Ley de la materia.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro. Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; y al encontrarse en alguno de los supuestos que impidan el proporcionar lo requerido, esto deberá ser justificado de forma fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Resultando aplicable señalar lo que establece en la siguiente tesis, con número de Registro 209986, misma que se transcribe a continuación

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

***La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."***

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por lo que en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado no expresó precepto legal del marco normativo, el cual permita firmemente conocer las razones por las cuales no es posible entregar la información solicitada por el recurrente; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configure la hipótesis normativa.

A lo que es necesario agregar que de la normatividad aplicable, se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica; a lo que para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.


Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que la información requerida, no era posible ser proporcionada, debido a que la misma a la fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno no había sido generada.

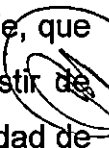

A lo que se puede deducir, que si bien la autoridad responsable, de manera textual no manifiesta que la información requerida no existe, también lo es que no genera en el recurrente la certeza jurídica de que se realizó una búsqueda exhaustiva para localizarla, ni mucho menos es claro en definir si la información solicitada no se encuentra en sus archivos por resultar inexistente o por no encontrarse dentro de sus atribuciones el generarla.

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, debe fundar y motivar esta situación, y en caso de declarar la inexistencia, seguir de conformidad con la Ley de la materia el procedimiento establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo. 

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, de manera **fundada y motivada**, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante, situación que en ningún momento aconteció, por tanto lo deja en estado de indefensión al no fundamentar y motivar su respuesta.   




Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla  
Solicitud: 210441622000004  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-0615/2022

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; puntualizando lo siguiente:

**Modo:** De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área o áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta. M

**Tiempo:** Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué temporalidad se pidió se hiciera la búsqueda.

**Lugar:** A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

Por tal motivo, si el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, argumentó que no cuenta con la información solicitada por considerar que la misma no ha sido generada, no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el recurrente de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, posterior a eso, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos M

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

De lo anterior se desprende que el agravio manifestado por el recurrente en relación a la falta de fundamentación y motivación es fundado, derivado a que dicha autoridad no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, por cuanto hace a generar la certeza en el solicitante de la búsqueda exhaustiva ni de los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado la inexistencia de lo solicitado.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta referente a los cuestionamientos marcados con los números, seis, siete y ocho de la solicitud de acceso a la información presentada del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la misma y en caso de contar con ella sea remitida al recurrente a fin de conocerla; asimismo y en caso de no contar con dicha información, funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar) mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS


**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, esto por cuanto hace a los numerales, uno, dos, tres, cuatro, cinco y diez; de la solicitud de acceso, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el recurrente; o en su caso, le proporcione la liga de internet, indicándole al reclamante paso por paso para localizar la información requerida en su petición, es decir que dicha orientación debe dirigir a lo solicitado en dichos numerales, de conformidad con el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta referente a los cuestionamientos marcados con los números, seis, siete y ocho de la solicitud de acceso a la información presentada del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la misma y en caso de contar con ella sea remitida al recurrente a fin de conocerla; asimismo y en caso de no contar con dicha información, funde y motive la declaratoria de inexistencia de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado dicha inexistencia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que esta haya sido declarada; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia.



**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. 

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.  

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla**  
Solicitud: **210441622000004**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-0615/2022**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0615/2022,  
resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.